



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00365-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago.

Sin embargo, en atención a la solicitud de decreto de medidas sobre cuentas bancarias de la demandada, se advierte que la solicitud no ofrece la certeza de que la demandada sea propietaria de algún bien, requisito que exige el artículo 599 del C.G.P., por lo que habrá de negarse la misma.

No obstante lo anterior, se ordenará oficiar a TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LIZA MARÍA MARTÍNEZ CRUZ, por las siguientes sumas:

a) \$45.470.532,54 como capital, respecto a la obligación contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$1.629.707,83, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 03 de febrero de 2020 hasta el 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

CUARTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que la demandada reciba por concepto de salario al servicio de METROSALUD.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.).

QUINTO: Se ordena oficiar a TRASUNIÓN (antes CIFIN), en los términos indicados anteriormente.

SEXTO: Se reconoce como personería a la abogada MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 90 fijado hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.
